



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO

XVIII Curso de Actualización Profesional para Obtener el Título de Abogado

MONOGRAFÍA

Investigación suplementaria ordenada por parte del órgano jurisdiccional vulnera el principio acusatorio y la imparcialidad judicial

PRESENTADA POR:

Desiderio Castrejón Huaripata

Cajamarca, Perú, abril de 2019

DEDICATORIA:

Este trabajo va dedicado a mis padres y hermanos, por su apoyo moral y económicamente, que sus fuerzas no conocen límites para ayudarme a cumplir mis metas.

ABREVIATURAS

NCPP : Nuevo Código Procesal Penal

Art. : Artículo

Arts. : Artículos

N° : Número

TC : Tribunal Constitucional

DP : Derecho Penal

MP : Ministerio Público

Exp. : Expediente

Exps. : Expedientes

Pág. : Página

JIP. : Juez de Investigación Preparatoria

ÍNDICE

PORTADA	i
DEDICATORIA:	ii
ABREVIATURAS	
ÍNDICEINTRODUCCIÓN	
CAPÍTULO I. ASPECTOS METODOLÓGICOS	
1.1. Descripcion Del Tema	
1.2. Justificacion	9
1.3. Objetivos	9
1.3.1. Objetivo General	9
1.3.2. Objetivos Específicos	10
1.4. Metodología	10
CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO	11
2.1. Antecedentes del Problema	11
2.2. Bases Teóricas	11
2.2.1. Los sistemas procesales	12
2.2.1.1. Sistema acusatorio	12
2.2.1.2. Sistema inquisitivo	13
2.2.1.3. Sistema mixto	15
2.2.2. Modelo peruano en el Código de Procedimientos Penales	16
2.2.3. Modelo en el Código Procesal Penal Peruano	17
2.2.4. Etapas del proceso penal	17
2.2.4.1. La investigación preparatoria	18
2.2.4.2. La etapa Intermedia	19
A. El sobreseimiento en el derecho procesal Alemán	20
B. Concepto de sobreseimiento	20
C. Trámite de control del requerimiento de sobreseimiento	21
D. Pronunciamiento del Juez	22
E. Clases de sobreseimiento	23
F. Formalidades	24
2.2.5. La investigación suplementaria en el derecho comparado	24
2.2.5.1. En el derecho procesal penal de Guatemala	25
2.2.5.2. En el derecho procesal penal Argentino	25
2.2.6 Principios Fundamentales del Nuevo Proceso Penal	26

2.2.6	.1. Principio del debido proceso	29
2.2.6	.2. Principio de presunción de inocencia	29
2.2.6	.3. Principio del plazo razonable	29
2.2.6.	.4. Principio acusatorio	28
A.	Características	28
2.2.6.	.5. Principio de imparcialidad judicial	29
A.	Imparcialidad subjetiva	30
B.	Imparcialidad objetiva	31
C.	Garantías contra la parcialidad judicial	32
D.	Fundamento de la imparcialidad judicial	33
E.	Manifestacion del principio de imparcialidad	33
F.	Principio de independencia judicial	34
2.3. Def	finición de Términos Básicos	34
2.3.1.	Diligencias	35
2.3.2.	Sujetos Procesales	35
2.3.3.	Juez de garantías	36
2.3.4.	Acción penal	36
CAPTÍULO	III. DISCUSIÓN Y ANÁLISIS DE RESULTADOS	37
3.1. Aná	álisis Jurídico Normativo de las Diligencias Suplementarias	37
3.1.1.	Amparo procesal penal	37
3.1.2.	Crítica a la facultad al Juez de investigación preparatoria	38
3.2. Aná	álisis Jurídico Normativo del Principio Acusatorio	40
3.2.1.	Regulación normativa del principio acusatorio	40
3.2.2.	El principio acusatorio en el código procesal penal del 2004	40
3.2.3.	La acusación como presupuesto del juicio y de la condena	42
3.2.4.	Igualdad de armas	42
3.3. Aná	álisis del Principio de Imparcialidad Judicial	43
3.3.1.	Regulación normativa del principio de imparcialidad judicial	43
3.3.2.	Vulneración del principio de imparcialidad judicial	44
3.3.3.	Principios que se vulneran de la función fiscal	45
3.3.4.	Fundamentos que sostiene la postura	47
	ONES	
	DACIONES	
しいしん レビト	REFERENCIAS	JU

INVESTIGACIÓN SUPLEMENTARIA ORDENADA POR PARTE DEL ÓRGANO
JURISDICCIONAL VULNERA EL PRINCIPIO ACUSATORIO Y LA
IMPARCIALIDAD JUDICIAL

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo monográfico abordamos una de las tres etapas reguladas en el Nuevo Código Procesal Penal, siendo esta etapa a estudiar, la Etapa Intermedia, teniendo en cuenta que en ésta fase el Ministerio Público, titular del ejercicio de la acción penal, tiene dos opciones: el requerimiento de sobreseimiento o acusación. Por lo que estudiaremos preliminarmente cuestiones procesales y la etapa intermedia, y el estudio de fondo de ésta monografía estará centralizada sobre el estudio de requerimiento de sobreseimiento por el Ministerio Público, de tal manera que al realizar el Órgano Jurisdiccional el emplazamiento con dicho requerimiento a la partes procesales, siendo uno de ellos, el agraviado constituido en actor civil puede oponerse a dicho requerimiento; una vez que, el juez de garantías declare admitida y fundada dicha oposición, y consecuentemente la emisión de auto que ordena al Ministerio Público realizar diligencias suplementarias, ante ello afectaría los principios reconocidos en el vigente Código Procesal Penal, principio de imparcialidad judicial, principio acusatorio, o aún más todavía practicar rasgos del sistema inquisitivo, donde el juez instructor ordenaba y realizaba las investigaciones que creía pertinente.

La presente monografía toma una postura demostrando que el auto que emite el juez de Investigación Preparatoria, declarando fundada la oposición planteada por parte del Actor Civil; por lo tanto, dispone de manera directa la realización de diligencias suplementarias teniendo en cuenta el artículo 346 inciso 5, del Nuevo Código Procesal Penal, afectaría el principio de imparcialidad, el principio acusatorio, cumpliendo el juez un papel de persecutor del delito.

De tal manera que para dar cabal cumplimientos a los objetivos planteados, la presente investigación estará compuesta de tres capítulos, el primer capítulo tratará sobre aspectos metodológicos, así en el segundo capítulo desarrollaremos respecto al marco teórico, como los antecedentes del tema a investigar, bases teóricas desarrollados por algunos doctrinarios con relación a la etapa intermedia, específicamente el requerimiento de sobreseimiento, algunos principios procesales que regulan el proceso penal vigente y por último desarrollaremos el tercer capítulo abordando la discusión de la problemática y análisis de resultado; finalizando con las conclusiones y recomendaciones del presente trabajo.

CAPÍTULO I

ASPECTOS METODOLÓGICOS

1.1. DESCRIPCIÓN DEL TEMA

Durante mucho tiempo atrás al momento de impartir justicia, el Poder Judicial a través de sus Órganos Jurisdiccionales aplicaba un modelo inquisitivo, sin embargo luego de muchas reformas procesales se tiene la entrada en vigencia el Nuevo Código Procesal Penal mediante el Decreto Legislativo Número 957, basado y fundamentado en el sistema acusatorio con rasgos adversativos, denotando que en este modelo prima la división de funciones entre el fiscal y el juez, donde el primero es el titular de la acción penal y tiene el deber de la carga de la prueba y el segundo tiene deber de controlar las acciones del Ministerio Público, deber de decidir, fallar y resolver la controversia jurídica, siempre respetando los derechos fundamentales de las partes procesales en base a principios y normas, teniendo en cuenta que es un juez garantista.

Del mismo modo al entrar en vigencia dicho Código Procesal Penal, regula tres etapas en el desarrollo del proceso penal común, siendo la etapa de investigación preparatoria, la etapa intermedia y la etapa del juicio oral. Dentro del desarrollo de la etapa intermedia resulta que el fiscal tiene la prerrogativa de requerir el sobreseimiento y/o la acusación; se tiene entonces que, al pedir el sobreseimiento, el juez correrá traslado a las partes procesales, estos podrán formular oposición a dicho requerimiento.

Siendo ello así, el artículo 346 inciso 5, del Código Procesal Penal establece que: El juez de Investigación Preparatoria, en el supuesto del numeral 2 del artículo 345 que establece la facultad que tienen las partes procesales de formular oposición al requerimiento de sobreseimiento; una vez que, el juez declare admisible y fundado dicha oposición, este tiene la facultad legal de disponer la realización de una investigación suplementaria que el fiscal debe de realizar.

En consecuencia si bien es cierto esta disposición por parte del juez, mandar a realizar una investigación suplementaria está regulada y normativizada, sin embargo es importante recurrir a los principios que regula el actual proceso

penal, tal es el caso que el principio de imparcialidad judicial trata de que el juez no debe de tener interés con el resultado a que pueda llegar el proceso con alguna de las partes, y también el principio acusatorio que establece la delimitación de roles entre el Ministerio Público y el Órgano Jurisdiccional.

1.2. JUSTIFICACIÓN

El motivo por el cual se lleva a cabo la presente investigación, responde a que en algunos casos penales donde el Ministerio Público no reúne todos los presupuestos para solicitar una acusación y por lo tanto requiere el sobreseimiento; teniendo en cuenta que, el actual modelo procesal penal es acusatorio, que respeta los principios procesales penales, donde todos los sujetos dentro del proceso penal tiene una igualdad de armas; sin embargo, al existir la figura de disponer diligencias suplementarias por parte del juez, no cumpliría con respetar aquellos principios reconocidos en el proceso penal, ni tampoco se respetaría el modelo acusatorio que recoge el Nuevo Código Procesal Penal; en el cual existe una división de roles, es razón por el cual conviene verificar que al disponer el juez de Investigación Preparatoria realizar investigaciones suplementarias afectaría los principios de Imparcialidad Judicial y Acusatorio.

Es por ello, que esta investigación será importante ya que servirá para fundamentar y explicar que el juez de Investigación preparatoria no debe de ordenar diligencias suplementaria al Ministerio Público, más bien debe elevar las actuaciones al fiscal superior; caso contrario, se estaría cometiendo abusos y excesos en la correcta Administración de Justicia y talvez con ello estaríamos volviendo aplicar nuevamente el sistema inquisitivo.

1.3. OBJETIVOS

1.3.1. Objetivo General

Determinar si se vulnera el principio acusatorio y de imparcialidad judicial al disponer la realización de diligencias suplementarias por el Órgano Jurisdiccional.

1.3.2. Objetivos Específicos

- A. Establecer la decisión más idónea del juez de Investigación Preparatoria ante el requerimiento de sobreseimiento en tanto exista oposición.
- **B.** Explicar el fundamento de los principios procesales Acusatorio y de Imparcialidad Judicial.

1.4. METODOLOGÍA

La investigación usará el método deductivo-inductivo porque se buscará conocer las implicancias propias del tema a investigar, sobre la disposición de diligencias suplementarias ordenadas por el juez y a la vez conocer qué principios se vulneraria con dicha disposición, de tal manera poder conocer las implicancias del tema a investigar; es decir, vamos a estudiar conceptos jurídicos, jurisprudencias ya establecidas; y porque al verificar que nuestro Código Procesal Penal faculta al juez disponer la realización de diligencias suplementarias afectaría algunos principios fundamentales del Nuevo Código Procesal Penal; entonces fundamentar que el juez ya no tenga la facultad de disponer diligencias suplementarias, si no que al existir oposición por parte de los sujetos procesales eleve las actuaciones al Fiscal Superior para su pronunciamiento respectivo.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DEL PROBLEMA

El tema ha sido tratado con anterioridad en la Tesis "Investigación Suplementaria y la Vulneración del Derecho al Plazo Razonable en el Distrito Judicial de Huaura". Elaborado en ese entonces por el bachiller Miguel Ángel Arévalo Vargas. En la que manifiesta que, frente a la decisión del Juez de ordenar una Investigación Suplementaria, las partes procesales deberán tener derecho a impugnar dicha resolución, y además que la investigación suplementaria debe aplicarse cuando existe una necesidad imperiosa o haya una investigación deficitaria que no ha permitido esclarecer la responsabilidad de los imputados de tal manera que ayude a resolver las causas (2016, pág. 71).

También este problema ha sido estudiado en la Tesis "Fundamentos Jurídicos Para Derogar la Investigación Suplementaria Ejercida por el Juez de Investigación Preparatoria", elaborado por Luis Rosvelt Rojas Tejada y María Maribel Montenegro Tello. De donde se extrae que el monopolio de la acción penal pública, la imparcialidad del juez, la doble persecución penal, separación de roles y la presunción de inocencia, son fundamentos jurídicos suficientes para que el Juez de Investigación Preparatoria no ordene realizar al Ministerio Público investigación suplementaria en la etapa intermedia, y si se ordena realizar diligencias suplementarias se vulneraria los principios de legalidad, de imparcialidad y jerarquía (2017, pág.100).

2.2. BASES TEÓRICAS

Luego de haber estudiado de manera rápida algunos antecedentes de la problemática cuestión de estudio, ahora es necesario desarrollar las bases doctrinarias, descripciones de las figuras jurídicas, y el sustento normativo para posteriormente tener en cuenta al momento de la discusión y análisis de la problemática.

2.2.1. Los sistemas procesales

El autor Neyra Flores(2015) citando a Patiño Gonzales, establece que los sistemas procesales son metodologías de averiguación de la verdad, porque cada uno de ellos utiliza un método para establecer la verdad que el Estado refrendará como oficial y con la cual hará justicia, de manera que, en que más se acerque el juez a la verdad más justa será la decisión, precisamente para alcanzar estos objetivos cada sistema consagra un conjunto de principios para establecer las directrices orientadoras de las reglas que regularan la forma como el Estado admitirá, que se pruebe la verdad que se halla en conflicto, así como el rol que desempeñaran los intervinientes procesales en ello (pág. 41).

Es decir que los sistemas procesales penales son aquellas políticas de Estado en la que recoge un determinado modelo de sistemas con sus respectivas características orientadas a la forma o manera de administrar justicia, lo que varía a lo largo de la evolución de los derechos humanos.

2.2.1.1. Sistema acusatorio

El devenir histórico nos ha demostrado que el primer sistema procesal existente fue el acusatorio al que en la actualidad le otorgamos características que en realidad no fueron comunes a todo este sistema. Así tenemos que dicho sistema tuvo una diferente configuración según se trató del acusatorio en Grecia, Roma, o durante la invasión germana (Neyra Flores, 2015, pág. 46).

La característica principal de este sistema, es el respeto de los derechos fundamentales de las partes procesales, donde éstas partes tienen un rol bien delimitado, que están plenamente establecidos en la norma procesal, donde existe una contienda entre partes iguales, que se someten a una jurisdicción imparcial, la cual está totalmente desvinculada con relación al resultado del proceso, mejor dicho, es un tercero imparcial, que solo aplicará la ley con total objetividad.

A. Características

Según (Neyra Flores, 2015) sus principales características son:

- a) El poder de decisión que pertenece a un órgano estatal: el magistrado,
- b) El proceso penal no podía incoarse sin acusación, aun si se desistía del proceso, se continuaba con él,
- c) El juez no tenía libertad de investigar ni seleccionar las pruebas, solo examinará la alegada por la acusación,
- d) El proceso se desarrollará según los principios del contradictorio (pág. 47).

2.2.1.2. Sistema inquisitivo

Según el autor Neyra Flores(2015) "La palabra "inquisición" deriva del verbo latino inquirir que significa averiguar, preguntar, indagar, siendo de esta forma la nota característica de este sistema identificable a la sola investigación" (pág.66).

La característica fundamental del enjuiciamiento inquisitivo reside en la concentración del poder procesal en una única mano, la del inquisidor, a semejanza de la reunión de poderes de la soberanía (administrar, legislar y juzgar) en una única persona, según el régimen político del absolutismo. Perseguir y decidir no solo era labores concentradas en el inquisidor, sino que representaba una única y misma tarea; la de defenderse no era una facultad que se le reconociera al perseguido, por aquello de que, si era culpable no lo merecía, mientras que, si era inocente, el investigador probo lo descubriría; claro está, en el mejor de los casos y después de un martirio, que pesaba como carga sobre quien integraba sobre el cuerpo social, en homenaje a la misma sociedad. (Rosas Yataco, 2009, pág. 116).

Como tal el sistema inquisitivo se caracteriza únicamente por llegar a demostrar al responsabilidad de imputado, a como dé lugar, es aquí donde no existe un respeto de la dignidad humana, solo lo que se busca es demostrar culpabilidad del acusado, por ende existe una total vulneración de los principios, de derechos recocidos previamente; en este sistema se ve claramente cómo se atropellan los derechos de las partes procesales, aquí no existe un juez imparcial, aquí existe un Juez persecutor del delito, que éste decide e instruye buscar todos los medios probatorios que crea pertinente, con tal de averiguar la autoría de participación en el delito.

A. Características

Según el autor Rosas Yataco (2019) sus principales características son:

- a) Es el Estado el que promueve la represión de los delitos porque el interés es de todos, el proceso no depende de la voluntad de los particulares, en tanto la instrucción se inicia sin conocimiento del instruido.
- b) El juez esta investido de una potestad para actuar de oficio, investigar, buscar, adquirir y valorar las pruebas al margen de la voluntad de los sujetos procesales, para luego sancionar los delitos cometidos. Reúne la del juez, acusador y defensor a la vez.
- c) Los principios que se desenvuelven en este sistema son la predominancia de la escritura, y que las diligencias sean secretas.
- d) El acusado es considerado como un objeto de la persecución penal, al que no se le conoce su dignidad, ni se le respeta ningún derecho, sino que se pone a su cargo la obligación de colaborar con la investigación, deber que se exige generalmente, mediante el uso de la tortura.
- e) El sistema de valoración de la prueba no es libre sino tazada.

2.2.1.3. Sistema mixto

El autor Rosas Yataco(2009) establece que. "Este sistema que viene a ser una mixtura, una combinación de los sistemas aplicados anteriormente, aparece en los estados modernos, bajo el influjo de la ilustración y las concepciones liberales, concretizados en el código napoleónico de 1808 aparejado y aceptado solo en un estado de derecho" (pág.117).

El sistema mixto es una combinación de los sistemas anteriores; es decir, este sistema tiene características del sistema acusatorio e inquisitivo, aquí la prueba es valorada libremente, existe un principio de la doble instancia, también existe una división de roles; además, algunos doctrinarios señalan que este sería el sistema que adopta el código de procedimientos penales.

A. Características

Según el autor Rosas Yataco (2009) establece los siguientes:

- a) La acción corresponde a un órgano estatal (Ministerio Público),
- b) El proceso penal se divide en dos etapas contradictorias: la instrucción inspirada en el proceso inquisitorio (escrito y secreto), y el juicio inspirado en sistema acusatorio (contradictorio, oral y público).
- c) Ambas etapas (instrucción y juicio), son encargados a órganos judiciales diferentes (juez penal y sala penal superior).
- d) La prueba recabada en la instrucción es merituada según el sistema de la libre convicción, esto es, a criterio y poder discrecional del juez, en el juicio, también llamado el método de la sana crítica.
- e) El imputado es un sujeto de derecho, cuya posición jurídica durante el proceso se corresponde con la de un inocente (pág. 118).

2.2.2. Modelo peruano en el Código de Procedimientos Penales

Fue el 12 de marzo de 1937 que el destacado magistrado peruano Carlos Zavala Loayza presentó un Anteproyecto del Código de Procedimientos Penales al Poder Ejecutivo. Este documento prelegislativo fue sometido a la revisión de una Comisión Especial, que preparó un proyecto propio, aprobándose posteriormente por ley N° 9024 el 23 de noviembre de 1939, entrando en vigencia el 18 de marzo de 1940 el Nuevo Código de Procedimientos Penales (Rosas Yataco, 2009, pág. 120)

El código que regía anteriormente en el derecho procesal penal peruano adoptaba un modelo mixto, con rasgos inquisitivos y acusatorios, sin embargo con claridad se notaba que al momento de la aplicación de norma se aplicaba más las características del sistema inquisitivo, además en este código mencionado no se establecía con claridad los principios que ahora son fundamentales para el desarrollo del proceso penal, principios como la presunción de inocencia, principio contradictorio, principio de oralidad, principio de inmediación, principio de publicidad, entre otros.

A. Las características principales son:

- a) El proceso penal se desarrolla en dos etapas: la instrucción (reservada y escrita) y el juicio (público y oral).
- b) La primera etapa de la instrucción tiene una nueva orientación. A esta etapa se le otorga el papel indispensable en la recolección de las pruebas.
- c) Desaparecen los jurados, incorporándose los jueces profesionales.
- d) Con relación al juicio oral, nos dice, que el juzgamiento compete a un órgano jurisdiccional colegiado (antes Tribunal Correccional, hoy Sala Penal) en donde la audiencia es dirigida por el Presidente de dicho órgano colegiado o por otro Vocal integrante, bajo los principios procesales de oralidad, publicidad, inmediación, identidad personal del juzgamiento y del acusado, contradicción, libertad de declaración del acusado, unidad, continuidad, concentración, preclusión y celeridad.

2.2.3. Modelo en el Código Procesal Penal Peruano

El modelo que asume, a nuestro juicio, el NCPP del 2004 y qué duda cabe es el acusatorio con rasgos adversativos. Si bien esta norma procesal es relativamente nueva, y como toda obra humana debe contener errores que a saber durante su aplicabilidad es donde se van advirtiendo y se irán advirtiendo las dificultades de interpretación que se presenten, pero que en esencia constituye uno de los moldes que más se ajusta a nuestra realidad. Con el advenimiento de este Nuevo Código Procesal Penal, es posible afirmar que se da el paso definitivo que nos permite avanzar de un procedimiento de carácter marcadamente inquisitivo, de única instancia para los delitos más graves y en el que las diligencias instructoras adquirirán valor probatorio confundiéndose así las funciones puramente instructoras con las enjuiciadoras en detrimento de la debida imparcialidad judicial, a un sistema de enjuiciamiento inspirado en el principio acusatorio, que se desarrolla a lo largo de todo el texto legal y que viene a dar cumplimiento al ansiado Estado de Derecho que preveía la Constitución (Rosas Yataco, 2009, pág. 121).

En el NCPP adopta el modelo acusatorio, que recoge aquellos principios ya reconocidos en la Constitución Política de Estado como el principio de presunción de inocencia, la tutela jurisdiccional efectiva, la motivación escrita de las resoluciones judiciales entre otros, los cuales son sustanciales y fundamentales para el desarrollo del proceso.

2.2.4. Etapas del Proceso penal

El derecho procesal penal es el conjunto de normas legales, necesarias, para la aplicación de las consecuencias jurídicas previstas en el derecho penal material. De esta forma, el derecho procesal penal regula la actividad procesal para la determinación en concreto de la responsabilidad penal y la imposición de las penas (Neyra Flores, 2015, pág. 431)

Es así que dentro del proceso penal implementado por el NCPP 2004, Decreto Legislativo 957, encontraremos etapas que cumplirán, una finalidad especifica; en primer lugar, podemos encontrar a la etapa de investigación preparatoria cuya función principal es asegurar todo cuanto condujere a la comprobación de un hecho presuntamente ilícito y a la identificación de quienes hayan participado, para que el órgano público de persecución penal pueda decidir si formula acusación en contra de una determinada persona o solicitar el sobreseimiento; como segunda etapa, encontramos a la fase intermedia donde se critica, analiza y controla el resultado de la investigación y se realiza el control de la acusación o del sobreseimiento, y, como tercera etapa tenemos al Juicio Oral, etapa central del proceso, donde se lleva a cabo la audiencia central y se evidencia en todo su esplendor los principios del sistema acusatorio y del juicio oral propiamente dicho (Neyra Flores, 2015, pág. 432).

Ya con el vigente Código Procesal Penal se ha establecido expresamente las etapas del proceso penal, pues está regulado en sus respectivos Arts. Como la etapa de investigación preparatoria está regulada del Art. 321 al Art. 343, así mismo la etapa intermedia está regulada del Art. 344 al Art. 355, y por último la etapa de juzgamiento está regulada del Art. 356 al Art. 403.

2.2.4.1. La investigación preparatoria

EL autor Neyra Flores (2015), citando a Horvitz Lenon, establece que uno de los grandes cambios que ha traído el proceso de reforma lo constituye la etapa de investigación preparatoria. En la estructura del Nuevo Proceso Penal, la etapa de investigación dejará de estar en manos del juez instructor y pasará a constituirse en la función esencial del Ministerio Público, quedando el juez como un tercero imparcial que controlará los actos de investigación, de ahí que se les domine, en otras latitudes, Juez de garantías (pág. 432). Es decir, que el único encargado de promover la acción penal y la titularidad le corresponde al MP, dado que, en el recae la carga de la prueba, aquí se ve claramente la separación de roles entre el juez y la fiscalía.

Por lo que en el NCPP en el Art. 330 y el Art. 334 ha establecido como dos sub etapas. La etapa de diligencias preliminares y la etapa de investigación preparatoria propiamente dicha, siendo la primera en la cual el fiscal está facultado de seleccionar los casos que requieran una investigación formal de tal manera que pueda reunir los requisitos para formalizar la investigación; y la segunda inicia cuando el fiscal emite una disposición para seguir adelante con la investigación formal de los hechos con la finalidad de buscar y reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo.

2.2.4.2. La etapa intermedia

"Esta etapa es autónoma, bien delimitada y con funciones definidas, dejándose de lado aquella etapa incierta y confusa que ni siquiera se preveía legalmente en el Código de Procedimientos Penales y que la doctrina reconocía como etapa intermedia" (Neyra Flores, 2015, pág. 473).

Fase que está comprendido en el NCPP, en los Arts. 344 al 355, donde se establece que el fiscal tiene dos alternativas: requerir el sobreseimiento y/o la acusación, para cada figura jurídica se establece o está plasmado en la norma los requisitos y presupuestos para llevar acabo cada uno de estos requerimientos.

Dentro de esta etapa se puede establecer que es una etapa de filtros donde se presentan los mecanismos de defensa contra la acción penal y también para que se analicen la pruebas, para que posteriormente se pueda establecer que si es viable pasar a un juicio oral, o si resulta el sobreseimiento del proceso, que este último tiene todos los efectos de cosa juzgada, además esta etapa se inicia con la culminación de la investigación preparatoria y termina con el auto de sobreseimiento o enjuiciamiento conforme corresponda y de acuerdo al caso en concreto.

A. EL sobreseimiento en el derecho procesal alemán

- a) Motivos procesales. Cuando se comprueba existencia de un impedimento procesal como la prescripción.
- b) Motivos de derecho material. Cuando el hecho como tal no resulta punible.
- c) Motivos fácticos. Ya sea porque resulte la inocencia del imputado o porque no se puede comprobar que éste cometió el hecho.

B. Concepto de sobreseimiento

En la doctrina la figura del sobreseimiento surge debido a que la función esencial de la investigación preparatoria consiste en preparar el juicio oral, entonces puede suceder que no concurran los presupuestos de la pretensión penal. En tal caso, la fase intermedia culminará el proceso mediante un auto de sobreseimiento (Cubas Villanueva, 2017, pág. 207).

"El proceso penal también puede finalizar con sus actuaciones judiciales sin necesidad de una resolución que tenga la forma de sentencia" (Príncipe Trujillo, 2014, pág. 1196); es decir, sino existen presupuesto para una acusación necesariamente el caso será sobreseído.

El sobreseimiento es en el fondo un desistimiento reglado por normas públicas, de la acción penal, facultad sobre la que tiene disposición el Ministerio Público; entonces cuando el Poder Judicial le encomienda la plana sin una alta razón constitucional, se afecta el principio acusatorio (Arbulú Martínez, 2015, pág. 217).

Entonces una vez dictada el auto de sobreseimiento generará como consecuencias, la libertad del imputado privado de libertad, tal como lo prevé el Art. 347 del NCPP.

Así Arbulú Martínez (2015) establece los siguientes supuestos de sobreseimiento:

- a) Cuando resulte con evidencia la falta de algunas de las condiciones que habilita la imposición de una pena, salvo que correspondiere proseguir el procedimiento para decir exclusivamente sobre la aplicación de una medida de seguridad y corrección.
- b) Cuando, a pesar de la falta de certeza, no existiere, razonablemente, la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba y fuere imposible requerir, fundadamente, la apertura del juicio (pág. 216).

C. Trámite de control del requerimiento de sobreseimiento

Tal como lo establece el Art. 345 del código acotado, el requerimiento de sobreseimiento será como se describe a continuación:

- a) El fiscal enviará al juez el requerimiento de sobreseimiento acompañando el expediente fiscal. El juez correrá traslado del pedido de la solicitud a los demás sujetos procesales por el plazo de diez días.
- b) Las partes podrán formular oposición a la solicitud de archivo dentro del plazo establecido. La oposición, bajo sanción de inadmisibilidad, será fundamentada y podrá solicitar la realización de actos de investigación adicionales, indicando su objeto y los medios de investigación que considere procedentes.
- c) Vencido el plazo del traslado, el juez citará al fiscal y a la parte para una audiencia preliminar para debatir los fundamentos del requerimiento del sobreseimiento. La audiencia se instalará con los asistentes, a quienes escuchará por su orden para debatir los fundamentos del requerimiento del fiscal. La resolución se remitirá en el plazo de tres días.

Se entiende que las oposiciones serán presentadas por escrito, como requisito formal de admisibilidad. Si sólo se

plantean en las audiencias, serán rechazadas de plano. Esto se infiere del traslado que hace el Juez a las partes dándole un plazo para oponerse, y la única forma es de hacerlo por escrito (Arbulú Martínez, 2015, pág. 218).

D. Pronunciamiento del Juez

El plazo para hacerlo será dentro de 15 días, se entiende desde que culminó la audiencia de control de requerimiento de sobreseimiento, tiene tres opciones; tal como lo señala el Art. 346 del NCPP.

- a) Si considera fundado el requerimiento fiscal, dictará auto de sobreseimiento.
- b) Si no lo considera procedente, expedirá un auto elevando las actuaciones al fiscal superior para que ratifique o rectifique la solicitud del fiscal provincial. La resolución judicial debe de expresar las razones en que se funda su desacuerdo. El fiscal se pronunciará en el plazo de diez días. Con su decisión culmina el trámite. Si el fiscal superior ratifica el sobreseimiento, el juez inmediatamente y sin trámite alguno dictará el auto de sobreseimiento. Si el fiscal superior no está de acuerdo con el requerimiento del fiscal provincial ordenará a otro fiscal que formule acusación, que será controlado posteriormente en la audiencia respectiva.
- c) Si el juez considera admisible la oposición al archivo presentado por las partes legitimadas dispondrá la realización de una investigación suplementaria indicando el plazo y las diligencias que el fiscal debe realizar. Cumplido el trámite, no procederá oposición ni disponer la concesión de un nuevo plazo de investigación.

En la resolución firme, dictada por Órgano Jurisdiccional competente en la fase intermedia mediante el auto de sobreseimiento se pone fin a un proceso penal, incoado con decisión que, sin actuar el *ius puniendi*, goza de la totalidad o

de la mayoría de efectos de cosa juzgada (Arbulú Martínez, 2015, pág. 219).

E. Clases de sobreseimiento

a) Sobreseimiento Total

Cuando comprende todos los delitos y a todos los imputados; y parcial cuando solo circunscribe algún delito o algún imputado, de los varios que son materia de la disposición de formalización de la investigación preparatoria (Arbulú Martínez, 2015, pág. 219).

b) Sobreseimiento Parcial

La fiscalía puede opinar que sobre determinados imputados puede solicitar sobreseimiento y respecto de otros acusarlos. Esta decisión del fiscal obliga a presentar requerimientos mixtos: acusatorio y no acusatorio. En principio, se pronunciará acerca del requerimiento de sobreseimiento. Culminado el trámite, abrirá las actuaciones relativas a la acusación fiscal (Art. 348).

El Art. 352 del NCPP en el numeral 4, lo contempla como una decisión adoptada en la audiencia preliminar que el Juez dicte la resolución de sobreseimiento, la que podrá darse de oficio o a pedido del acusado mediante su defensa cuando concurran los requisitos establecidos en el numeral 2 del Art. 344 que establece que el sobreseimiento procede cuando:

- a) El hecho objeto de la causa no se realizó o no puede atribuírselo al imputado.
- b) El hecho imputado no es típico, o concurra alguna causa de justificación, de antijuricidad o de no punibilidad.
- c) La acción penal se ha extinguido. Por varias razones como: la muerte del imputado, la prescripción, cosa juzgada etc.
- d) No se puede incorporar nuevos datos a la investigación y no haya elementos de convicción suficientes para ir a juicio.

F. Formalidades

Así Art. 347 del NCPP, establece que la resolución de sobreseimiento contendrá los siguientes ítems:

- a) Los datos personales del imputado. Esta información es elemental, pues como prácticamente es una declaración de inocencia, el imputado tiene derecho a que se señale claramente que contra él se dirigió la investigación formalizada.
- b) La exposición del hecho objeto de la investigación preparatoria. Este dato es sustancial porque sobre el mismo no podrá realizarse investigación posterior ya que tendrá la calidad de cosa juzgada con relación del imputado en cuyo favor se dicte el auto.
- c) Los fundamentos de hecho y de derecho
- d) La parte resolutiva, con la indicación expresa de los efectos del sobreseimiento que correspondan.

2.2.5. La investigación suplementaria en el derecho comparado

La Investigación Suplementaria no solo es acogida en la normatividad Procesal Penal Peruano, sino que también es reconocida en el Derecho Comparado, como por ejemplo en el Derecho Procesal Penal de Guatemala y de Argentina. Sin embargo, dicha práctica en el Derecho Argentino se conoce como Instrucción Suplementaria y, en el Derecho de Guatemala, se le conoce como Investigación Suplementaria. Luego de interpretar los términos "instrucción" e "investigación", podemos concluir que vienen a ser sinónimos (Rojas Tejada & Montenegro Tello, 2017, pág. 79).

De lo que deduce que la figura de diligencias suplementarias también es acogida en el derecho comparado aunque con diferentes denominaciones.

2.2.5.1. En el Derecho Procesal Penal de Guatemala.

En el Código Procesal Penal de Guatemala, establece que el Ministerio Público es el Titular de la acción penal pública (artículo 24, 46, 107 del Código Procesal Penal de Guatemala); así mismo, se establece que la autoridad jurisdiccional que controla la investigación, son los jueces de primera instancia (artículo 47 del Código Procesal Penal de Guatemala). La Instrucción Suplementaria no se da en la Etapa Intermedia como sucede en el Perú, fase a la que el Código Procesal Penal de Guatemala denomina: Procedimiento Intermedio, (Título II: etapa en donde el Fiscal puede requerir acusación o sobreseimiento), sino que esta se da en Juicio (Título III: posterior al requerimiento de acusación).

La Etapa de Juicio goza de dos peculiaridades, la primera es la preparación de debate y la segunda es el debate de juicio propiamente dicho, la Investigación Suplementaria se presenta en la Preparación de Debate, cuya regulación está acogida en el artículo 348 del Código Procesal Penal de Guatemala. Dicha Investigación Suplementaria no está a cargo del Ministerio Público, sino que está a cargo del Juez; así mismo está sujeta a: tomar declaraciones de los órganos de prueba que no podrán estar presentes en el debate de juicio, adelantarse a las operaciones periciales y llevar a cabo los actos probatorios que fueron difícil de cumplir en la audiencia o que no admitieren dilación (actos que no se pudieron practicar y van a ser suplidos) (Rojas Tejada & Montenegro Tello, 2017, pág. 80).

2.2.5.2. En el Derecho Procesal Penal Argentino

El Ministerio Fiscal, en el Derecho Procesal Penal Argentino, solicita al Juez la apertura de Instrucción para investigar un delito, cuya persecución penal es pública (artículo 188 del Código Procesal Penal Argentino), esta puede estar a cargo del

Agente Fiscal o el Juez (artículo 196 del Código Procesal Penal Argentino).

El Juez incluso tiene competencia para rechazar instrucción y archivar los actuados (artículo 195 del Código Procesal Penal Argentino). Cuando se apertura instrucción las partes pueden proponer diligencias (artículo 199 del Código Procesal Penal Argentino), dicha instrucción puede durar 04 meses, pudiendo ser prorrogada por dos meses más (artículo 207 del Código Procesal Penal Argentino) (Rojas Tejada & Montenegro Tello, 2017, pág. 80).

Es así que la investigación suplementaria también es recogida en la legislación extranjera, estando a disposición del juez para la realización por parte del fiscal, que coincidentemente sucede lo mismo con la legislación peruana, siendo que estas investigaciones son las actuaciones por parte del Ministerio Público luego de que este mismo haya concluido con sus propias diligencias, sin embargo por disposición del juez ordenara que se lleven acabos investigaciones que han sido necesarias realizarlas

2.2.6. Principios Fundamentales del Nuevo Proceso Penal

Según el autor Neyra Flores (2015) "Los principios constituyen un marco de parámetros que fundamentan los sistemas jurídicos, pues de ello dependerá de todo el sistema normativo. A su vez estos otorgan coherencia y funcionalidad al sistema de normas" (pág.117).

Por principios también se entienden como aquellas directrices, razones, fundamentos del derecho procesal penal, los mismos que dan la razón de ser de las normas para su debida aplicación, son parámetros que nos ayuda a interpretar y aplicar la norma procesal penal, en muchas ocasiones la ley no es clara y precisa, tiene lagunas o en el peor de los caos existen vacíos legislativos, es por ello que el derecho se ayuda de estos principios para la resolución de una controversia jurídica.

2.2.6.1. Principio del debido proceso

Según el autor Neyra Flores(2015), citando a San Martin Castro establece que dentro de las garantías que recoge este principio son: a) La no incriminación, b) El derecho a un juez imparcial, c) El derecho de ser juzgados sin dilaciones indebidas, d) El derecho de utilizar los medios de prueba pertinentes. (pág. 123). Es decir éste principio brinda las garantías mínimas procesales a las partes, los cuales pueden exigir que se dé cumplimiento a lo establecido por la ley, a los actos ya establecidos por la norma, el derecho de defensa, el derecho de que exista una resolución motivada, la publicidad de los actos, etc.

2.2.6.2. Principio de presunción de inocencia

Señala el Art. 2. Inciso 24. Literal a, de la Constitución Política de Estado, que toda persona es considerado inocente, mientas no se haya declarado, judicialmente su responsabilidad. Esta declaración es de la máxima importancia del proceso penal y se remonta a la reacción liberal que se produjo contra la inquisición. Donde se presumía la culpabilidad (Neyra Flores, 2015, pág. 202). Es decir que mientras no exista una sentencia condenatoria que establezca la responsabilidad del imputado será inocente, aunque exista una medida provisional o temporal que recaiga sobre él, como es el caso de la prisión preventiva.

2.2.6.3. Principio del plazo razonable

Es una garantía derivada del principio de determinación de las leyes, por lo que toda afectación que se hace a algún ciudadano debe ser regulado en todos sus aspectos y uno de ellos es el plazo, es decir la ley debe establecer cuál es la duración de la afectación a la que somete al ciudadano, por ello el proceso debe tener un plazo (Neyra Flores, 2015, pág. 171). De ello se desprende que el principio del plazo razonable implica que por ningún motivo debe existir dilaciones indebidas, más bien se deben cumplir con los plazos establecidos en el NCPP.

2.2.6.4. Principio acusatorio

Según el autor Neyra Flores(2015) citando a Armenta Deu, establce que este principio se traduce en una idea muy importante y simple: "no hay proceso sin acusación"; y esto comprende que "quien acusa no puede juzgar" (pág. 231).

"El principio acusatorio constituye un criterio configurador del proceso penal, según el cual, sin una previa acusación, la imputación a una o más personas concretas de determinados hechos, no hay posibilidad llevar a cabo juzgamiento alguno" (Neyra Flores, 2015, pág. 232). Es decir para que exista posteriormente un juzgamiento a determinadas personas para dilucidar si son responsables o inocentes de un hecho ilícito, necesariamente previo a esta fase debe de existir un requerimiento acusatorio por parte del MP.

A. Características

- a) Separación de roles entre el órgano investigador/acusador y el órgano juzgador.
- b) Sin acusación no hay juicio o no hay condena.
- c) La condena no puede ir más allá de la acusación
- d) La proposición y producción de pruebas quedan en manos de las partes
- e) La prohibición de la reormatio in peius

En la doctrina procesal no siempre ha existido claridad teórica sobre el principio acusatorio, pues la dificultad de su definición parte de una superposición de sus elementos con otros principios y esa es la razón que explica la existencia de varios enfoques:

 a) Como separación de funciones se pone énfasis en la diferencia entre la fase de investigación y juzgamiento y el nombramiento de los respectivos sujetos procesales que cumplirán una etapa en el proceso mencionado: al

- Ministerio Público, que es el promotor de la acción penal y el Juez, que se encargara de juzgar
- b) Como garantía de imparcialidad referida a la imparcialidad del Juez frente a los hechos que son materia de la acusación dictada por el fiscal
- c) Como eje de ritualidad del proceso penal del estado de derecho; por el cual se acentúa la formación de una estructura tripartita en donde existe acusación, defensa, jurisdicción (Neyra Flores, 2015, pág. 233).

El Art. 159 inciso 5 de la Constitución Política respecto de la titularidad en el ejercicio público de la acción penal se establece que le corresponde únicamente al MP. Entonces la referida distribución de roles se tiene que el Código Procesal Penal Peruano, ha conferido la titularidad del ejercicio público de la acción penal de los delitos, así como el deber de la carga de la prueba, al Ministerio Público en tal sentido, se prescribe que será tal entidad la que asuma la conducción de la investigación.

2.2.6.5. Principio de imparcialidad judicial

Según el autor Neyra Flores (2015) citando a Montero Aroca la imparcialidad del Órgano Jurisdiccional forma parte de las garantías básicas del proceso, constituyendo incluso la primera de ellas. Así el principio de imparcialidad garantiza que el juez sea un tercero entre las partes, toda vez que resolverá la causa sin ningún tipo de interés en el resultado del proceso sea por una vinculación subjetiva con algunas de las partes o por alguna vinculación con los elementos de convicción del proceso que hayan formado en su interior un pre-juicio con respecto a la causa en concreto. En ese sentido el Estado moderno se rige por la máxima de división de funciones, lo cual llevado al proceso penal configura la división de roles entre juzgador, acusador y defensa. Pues es impensable que solo un funcionario tenga la

carga de ser juzgador y acusador a la vez, así como sería ilógico que sea acusador y defensa en un mismo momento (pág. 182).

Por ello, el Estado moderno para la dación de la justicia penal crea un funcionario que va a perseguir los delitos, este es el fiscal, a su vez reconoce que el imputado debe por igualdad de armas tener una defensa técnica, siendo ésta la del abogado defensor que se erige como contrapartida del primer funcionario y como tercer funcionario que va a decidir cuál de las partes tiene la razón, el estado crea al juzgador (Neyra Flores, 2015, pág. 184).

Corresponde al legislador establecer las causales de abstención y recusación, de modo que razonablemente comprendan aquellos tres supuestos de incompatibilidad, se debe establecer causales claras y comunes para todo el ámbito del proceso penal a la vez que permitir el ejercicio efectivo de la recusación, sin que se limite por razones que no comprendan la efectividad de un proceso justo y equitativo (San Martin Castro, 1999, pág. 58). Es decir para cabal cumplimiento al principio de imparcialidad judicial la norma procesal penal establece dos figuras jurídicas que las partes procesales pueden hacer valer sus derechos separando al juez del conocimiento de la causa, al verificar una posible parcialidad para alguna de las partes, mecanismos como la recusación o la inhibición.

A. Imparcialidad subjetiva

La imparcialidad subjetiva hace entender que el Juez no debe tener ningún tipo de interés con el resultado a que pueda llegar el proceso para alguna de las partes. Como pueda ser que una de las partes sea un familiar suyo, o que sea un acreedor, o tenga algún tipo de enemistad, etc. Ya que solo podría generar peligro de parcialidad en el juez (Neyra Flores, 2015, pág. 185).

Al respecto el TC. En las sentencias recaídas en los Exps. 6149-2006-PA/TC y 6662-2006, señalan que:

La imparcialidad subjetiva se refiere a cualquier tipo de compromiso que pudiera tener el juez con las partes procesales o en el resultado del proceso. Desde esta perspectiva el derecho a un juez imparcial garantiza que una persona no sea sometida a un proceso o procedimiento en el que el Juez, o quien está llamado a decidir sobre la cuestión litigiosa, tenga algún tipo de compromiso con alguna de las partes o con el resultado del mismo.

Desde este aspecto subjetivo se trata de averiguar la convicción de un Juez determinado en un caso en concreto, y al mismo tiempo se refieren la mayor parte de las circunstancias previstas por nuestro ordenamiento como causas de abstención y recusación (parentesco, amistad, enemistad, interés etc.). La imparcialidad subjetiva se presume siempre de todo Juez o magistrado salvo prueba en contrario (presunción iurus tantum) (Pisfil Flores, 2013, pág. 546).

B. Imparcialidad objetiva

La imparcialidad objetiva está referida a que el sistema judicial debe bridar las condiciones necesarias para evitar de que el Juez caiga en el vicio de parcialidad; es decir, que las normas que regulan su actuación deben de buscar que el Juez no tenga prejuicios o favorezca alguna de las partes sobre otra en base al contacto que ha tenido con la causa (Neyra Flores, 2015, pág. 186).

Al respecto la corte suprema en el recurso de casación N° 106-2010, Moquegua, ha señalado en su **Quinto** Fundamento:

La imparcialidad objetiva; referido a si el juzgador ofrece las garantías suficientes para excluir cualquier duda razonable respecto de la corrección de su actuación, siendo que para el Juez se aparte del conocimiento del proceso en dicho caso,

tendrá que determinarse si existen hechos ciertos, que fuera de la concreta conducta personal del Juez, permiten poner en duda su imparcialidad, no exigiéndose la corroboración del algún hecho que haga dudar fundamentalmente su imparcialidad, dado que un Juez cuya objetividad en un proceso determinado esta puesta en duda, no deba resolver en ese proceso, tanto en interés de las partes, como para mantener la confianza en la imparcialidad de la administración de justicia.

C. Garantías contra la parcialidad judicial

Entendiendo a la garantía como un amparo que establece la Constitución y que debe prestar el estado para el efectivo reconocimiento de las libertades y derechos de la persona individual, de los grupos sociales e incluso del aparato estatal, para su mejor actuación y desenvolvimiento, es que nuestro Código Procesal Penal ha estipulado como garantías contra la imparcialidad judicial: La inhibición (deber del Juez) y, la recusación (derecho instrumental de las partes al servicio de su derecho a un Juez imparcial) (Neyra Flores, 2015, pág. 191).

a) La inhibición y la abstención de los jueces

Esta figura normativa se encuentra regulado en el Art. 53 y siguientes del NCPP, la de los fiscales se encuentra en los Arts. 61, numeral cuarto, y 62, mientras que de los auxiliares jurisdiccionales o fiscales o de los que cumplan una función de auxilio judicial (peritos), se encuentra prevista en el Art. 58 del código anotado.

El objeto tanto de la inhibición y como de la recusación es apartar a estos funcionarios del conocimiento de la causa que está conociendo, es decir la inhibición, se trata del acto en virtud del cual, el magistrado renuncia de oficio a conocer un determinado proceso al entender que su juicio

puede ser perturbado por algunas de las causales previstas en el Art. 53 del NCPP (Neyra Flores, 2015, pág. 191). En ese sentido, si bien es cierto el NCPP 2004 regulado con el Decreto Legislativo 957, ha establecido las causales específicas por la que procede la inhibición recusación, sin embargo estos mecanismos al momento de interponerlos

necesariamente serán motivadas y fundamentadas,

invocando la causal especifica.

b) Recusación

La recusación al igual que la abstención o inhibición garantiza la imparcialidad judicial. Es el acto procesal de la parte tendiente a requerir la separación del Órgano Jurisdiccional, o de los que cumplan una función de auxilio judicial por incurrir ellos en una causa que pone en duda su necesaria imparcialidad (Neyra Flores, 2015, pág. 192).

Para interponer la recusación se tiene que especificar la causal invocada, además, acreditar la parcialidad judicial para alguna de los justiciables toda vez que la norma y doctrina establecen que la imparcialidad judicial del órgano jurisdiccional siempre será presumida.

D. Fundamento de la imparcialidad judicial

Según el autor Pisfil Flores(2013) "Se puede afirmar que el principio de imparcialidad judicial encuentra como fundamento en el derecho al debido proceso, el principio del Estado de Derecho, el Juez legal o natural y al principio de independencia judicial" (pág. 546). En ese sentido se puede deducir que dicho principio tiene naturaleza constitucional, regulada implicitamente.

E. Manifestación del principio de imparcialidad.

Hemos señalado antes que el derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva viene a ser una derecho fundamental de incidencia procesal sumamente relevante en cualquier proceso o procedimiento, es en este sentido que se da el macro derecho, o macro garantía donde se origina o derivan otros derechos, o principios; en este sentido, si nos ponemos analizar al no existir una norma expresa en nuestra Constitución Política que garantice el principio de Juez imparcial, dicho principio se sustenta en este derecho al debido proceso o la tutela judicial efectiva. (Pisfil Flores, 2013, pág. 547). Es decir que el principio de imparcialidad judicial forma parte de las garantías básicas en el desarrollo del proceso penal, la que se encuentra recocida y establecidas en la Constitución de forma implícita.

F. Principio de independencia judicial

La independencia judicial implica que los órganos que administran justicia deben de tener una mínima capacidad auto determinativa para, de tal manera, cumplir con sus labores jurisdiccionales dentro del marco constitucional y legal que adopta un estado constitucional de derecho siendo esto así, se hace necesario la eliminación de cualquier injerencia de extraños a dicha labor, esto es, cualquier poder público, económico o social, incluso órganos del mismo ente jurisdiccional (Pisfil Flores, 2013, pág. 547). Por lo que los órganos que administran justicia deben tener autonomía e independencia al momento de impartir justicia, para que de tal manera mientras más se acerquen a la verdad, más justa será la decisión final.

2.3. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS

Para mayor entendimiento del problema de la presente investigación a continuación desarrollaremos algunas descripciones de términos básicos más comunes mencionados a lo largo del desarrollo de la temática que estamos estudiando.

2.3.1. Diligencias

Es un concepto amplio que hace alusión a todas las actuaciones previas a la promoción de la acción penal y no necesariamente se refiere a las diligencias de investigación reguladas en el artículo 330 del NCPP. Así por ejemplo, sin antes de formalizar la investigación preparatoria el fiscal convoca a una audiencia para aplicar el principio de oportunidad o para que el agraviado e imputado lleguen a un acuerdo reparatorio, no están disponiendo diligencias o actos de investigación, pero estas no dejan de ser diligencias preliminares, puesto que ocurre antes de la investigación preparatoria (Arana Morales, 2014, pág. 69).

En este sentido las diligencias podemos decir que son aquellos actos realizados por el MP o por parte de la policía, por encargo del Fiscal a cargo de la investigación, actos que tienen la finalidad de poder apoyar con el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, son diligencias que se lleva a cabo por la disposición del Fiscal o a solicitud de la defensa.

2.3.2. Sujetos Procesales

La denominación "sujetos procesales", es la más adecuada en materia procesal penal para denominar a los intervinientes, pues incluye a todo sujeto que tienen relación directa en el proceso incluso al Juez, cuestión distinta es denominar aquellos intervinientes en el proceso como partes procesales, pues se entendería que aludimos solo al MP, como parte acusador y al imputado como parte acusada.

Es por ello que esta acepción "partes procesales", no está muy bien aceptada en el proceso penal, pues si atendemos a criterios propios del proceso civil, la legitimación de parte se confiere a partir de la titularidad de los derechos subjetivos, y en ese sentido la parte activa producto de la relación material seria el ofendido por el delito, quien en la realidad en los delitos públicos ejerce la titularidad de la acción penal pública, sino el Ministerio Público, e incluso podemos decir que el juicio se inicia

cuando el ofendido este o no, pues suficiente con el Ministerio Público (Neyra Flores, 2015, pág. 215).

2.3.3. Juez de Garantías

El juez de garantías en virtud del principio acusatorio que rige en nuestro sistema procesal penal la función de investigar y juzgar se encomienda a distintos Órganos Públicos: Ministerio Público y Poder Judicial, prohibiéndose al órgano juzgador realizar funciones de parte acusadora, por lo que si sucede ello, el Estado tendría que crear un tercer funcionario que cumpla el rol de Juez, así el juzgador se convertiría en Fiscal, lo cual haría que el esquema del proceso penal no sea igualitario, ni justo, pues la defensa tendría que soportar a dos acusadores estatales (Neyra Flores, 2015, pág. 319).

Lo que rige en el NCPP. Es la existencia de un Juez de garantías que están delimitadas sus funciones en la norma procesal penal, de lo que se puede decir que es un Juez que controla las actuaciones del MP, que tutela los derechos fundamentales de las partes procesales, dando cabal cumplimiento a todos los principios plasmados en el NCPP.

2.3.4. Acción penal

Conforme lo establece el artículo 1 del NCPP, la acción penal es pública y su ejercicio en los delitos de persecución pública corresponde al Ministerio Público, el que la ejercerá de oficio, o a instancia del agraviado, o por cualquier persona, natural o jurídica, mediante acción popular (Arana Morales, 2014, pág. 265).

Haciendo hincapié lo que establece el autor, se deduce que la acción penal corresponde únicamente al Ministerio Público (fiscalía), regulado por el Art. 1 del NCPP, resaltamos que este concepto está basado en dicho artículo, dando cumplimiento al principio de legalidad, dado que ya está regulado e indicado por la norma descrita en el NCPP.

CAPITULO III

DISCUSIÓN Y ANÁLISIS DE RESULTADOS

3.1.ANÁLISIS JURÍDICO NORMATIVO DE LAS DILIGENCIAS SUPLEMENTARIAS

3.1.1. Amparo procesal penal

En este acápite se tendrá en cuenta lo establecido en el NCPP, respecto a lo concerniente a las diligencias suplementarias, teniendo en cuenta que esta figura jurídica suele darse luego de que exista una oposición de la parte procesal:

Art. 345.- Control del Requerimiento de sobreseimiento y audiencia de control del sobreseimiento.

- 1. El Fiscal enviará al Juez de Investigación Preparatoria el requerimiento de sobreseimiento, acompañado el expediente fiscal, el juez correrá traslado del pedido de la solicitud a los demás sujetos procesales por el plazo de 10 días.
- 2. Los sujetos procesales podrán formular oposición a la solicitud de archivo, dentro del plazo establecido. La oposición, bajo sanción de inadmisibilidad, será fundamentada y podrá solicitar de actos de investigación adicionales, indicando su objeto y los medios de investigación que considere procedentes.

Art.- 346.- pronunciamiento del Juez de la Investigación Preparatoria.

Inciso 5. El Juez de la investigación preparatoria, en el supuesto del numeral dos del artículo anterior, si lo considera admisible y fundado, dispondrá la realización de una investigación suplementaria indicando el plazo y las diligencias que el fiscal debe de realizar. Cumplido el trámite, no procederá oposición ni disponer de la concesión de un nuevo plazo de investigación.

Es importante tener en cuenta que el reconocimiento de esta figura jurídica implica un reconocimiento de derechos que tiene naturalmente la víctima o el agraviado a nivel del desarrollo del procesal penal, en el sentido de que al llevarse a cabo una investigación penal y al existir en

tanto un requerimiento de sobreseimiento en dicha investigación, las partes procesales, pueden oponerse a dicho requerimiento, siendo esta oposición una de las facultades que ha reconocido en el NCPP. Consecuentemente al fundamentar la oposición el Juez de investigación preparatoria tiene ésta facultad normativizada de disponer la realización de una investigación suplementaria que debe realizar el Fiscal.

Pues esta disposición, en opinión de algunos tratadistas, puede afectar la imparcialidad judicial, ya que sostienen, que el Juez que ordena la realización de diligencias asume una función persecutoria y esto contradice el modelo que el Código Procesal Penal postula, agregando que la disposición antes citada constituye un rasgo inquisitivo. Ante tal crítica sostenemos que carece de fundamento, pues el Juez de Investigación Preparatoria solo dispondrá una investigación suplementaria en el caso de que el actor civil haya formulado oposición a la solicitud de archivo y sus argumentos sean convincentes respecto a que la investigación preparatoria no está agotada y en consecuencia se justifica una investigación suplementaria. Por lo tanto no es una decisión del Juez de Investigación Preparatoria, sino una decisión que la adopta en función a los argumentos expuestos por el actor civil en su recurso de oposición y al rebatir los argumentos del fiscal (Cubas Villanueva, 2017, pág. 225)

Lo establecido por el autor, no toma en cuenta de que el JIP tiene otras facultades de pronunciamiento ante el requerimiento de sobreseimiento de tal manera no vulnere el principio de imparcialidad judicial, toda vez que, si bien es cierto la disposición de realizar diligencias suplementarias sucede cuando existe oposición por parte del actor civil, sin embargo el Juez de Investigación preparatoria tiene la facultad de elevar los actuados al fiscal superior; de lo contrario se estará vulnerando la separación de roles que recoge el NCPP.

3.1.2. Crítica a la facultad al Juez de Investigación Preparatoria

La facultad otorgada al juez de Investigación Preparatoria, para que pueda ordenar al fiscal realizar una Investigación Suplementaria, se considera que es un rasgo del sistema inquisitivo en donde se buscaba la verdad material de los hechos y se trataba al imputado como un objeto de derecho y no como un sujeto de derechos, este rasgo viene: "a distorsionar al modelo acusatorio garantista que sustenta el contenido del CPP de 2004, en el cual el reparto de roles está debidamente definido en los artículos IV y V de su Título Preliminar" (Salinas Siccha, 2014, pág. 119)

Esto significa que el único titular de la acción penal pública es el Ministerio Público, no existe otro sujeto persecutor de la acción penal pública, al igual que no existe sujeto juzgador distinto que no sea el Juez Penal. El monopolio de la Acción Penal Pública también tiene amparo en la Constitución Política de 1993, artículo 159 (Rojas Tejada & Montenegro Tello, 2017, pág. 119)

Frente a esta polémica facultad otorgada al juez de Investigación Preparatoria, la doctrina se ha pronunciado de la siguiente forma: consideramos que si el juez, luego del debate oral del requerimiento de sobreseimiento, concluye que es necesaria la realización de las diligencias que solicita, y alega la parte civil por ser pertinentes, útiles y conducentes para el mejor esclarecimiento de los hechos, invocando el inciso 1 del artículo 346 del NCPP de 2004, debe elevar los actuados al fiscal superior a fin de que disponga o no la realización de una investigación suplementaria que no es otra cosa que una investigación ampliatoria para realizarse diligencias solicitadas por el actor civil (Salinas Siccha, 2014, pág. 125).

De lo que se deduce que la existencia de la figura de diligencias suplementarias ordenadas por JIP, pues establecemos que tales diligencias al venir de un Órgano Jurisdiccional vulnera muchos principios establecidos en NCPP; ante ello también establecemos que la mencionada facultad del juez estaremos volviendo aplicar el sistema inquisitivo; toda vez que, como ya los describimos tal sistema, lo único que buscaba era perseguir el delito, sin respetar los derechos fundamentales.

3.2. ANÁLISIS JURÍDICO NORMATIVO DEL PRINCIPIO ACUSATORIO

3.2.1. Regulación normativa del principio acusatorio

En el siguiente artículo citado se establece, que la única persona encargada de promover la acción penal es el "fiscal", aclarando que esto sucede en los delitos públicos, pues esto consiste que el MP. Tiene que investigar, buscar, las pruebas que acrediten la responsabilidad del imputado.

Art. IV.- Titular de la acción penal

1. El Ministerio Público es titular del ejercicio de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio, decida proactivamente en defensa de la sociedad.

Cabe también establecer que la función acusatoria no solo comprende la formulación de la acusación, sino también de una realización previa de investigación, quedándole prohibido al juez arrogarse cualquiera de estas funciones, es decir que tanto el Ministerio Público y como el Órgano Judicial tienen funciones específicas que cumplir, no pudiendo apropiarse de roles que no les corresponde.

3.2.2. El Principio Acusatorio en el Código Procesal Penal del 2004

Según el autor Neyra Flores(2015) "Este principio es fundamental ya que informe o permite figar el objeto del proceso penal" (pág. 235).

La vigencia del principio acusatorio imprime al sistema de enjuiciamiento determinadas características, las mismas que han sido reconocidas por el TC. En el Exp. N° 2005-2006-PHC/TC:

a) Que no puede existir juicio sin acusación, debiendo esta ser formalizada por persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciador, de manera que, si el fiscal o ninguna de las otras partes posibles formulan acusación contra el imputado, el proceso debe ser sobreseído necesariamente.

- b) Que no puede condenarse por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta a la acusada.
- c) Que no pueden atribuirse a los juzgadores poderes de dirección material del proceso, que cuestionen su imparcialidad.

Así mismo se tiene que el Tribunal Constitucional Español, señala que el principio acusatorio se integra por las siguientes garantías:

- a) Incompatibilidad ente la función de investigar y la de juzgar.
- b) Separación de la función de acusar y de juzgar.
- c) En donde nadie puede ser condenado sin que se formule previamente una acusación de la que tenga conocimiento y posibilidades de defenderse de manera contradictoria.
- d) Deber de congruencia entre la acusación y el fallo

La función de acusación es privativa del Ministerio Público (en la acción privada del querellante) y, por ende, el juzgador no ha de sostener la acusación; de manera que si el Fiscal no formula acusación, más allá de incoar el control jerárquico, él está vedado al Órgano Jurisdiccional ordenarle que acuse y menos asumir un rol activo y, de oficio, definir los ámbitos sobre los que discurrirá la selección de los hechos, que solo compete a la fiscalía (Neyra Flores, 2015, pág. 236).

En ese sentido se establece en el Exp. N° 2005-2006-HC/TC-Lima. Caso: Manuel Enrique Umbert Sandoval:

Fundamento 6: "la primera de las características del principio acusatorio mencionadas guarda directa relación con la atribución del Ministerio Público, reconocida en el Art. 159 de la Constitución, entre otras, de ejercitar la acción penal. Siendo exclusiva la potestad del Ministerio Público de incoar la acción penal y de acusar, a falta de esta, el proceso debe llegar a su fin".

El principio acusatorio supone esencialmente la prohibición que el órgano jurisdiccional se pueda arrogar de la facultad de disponer realizar investigación. Pues bien ante este supuesto se tiene que el imputado al generarle un requerimiento de sobreseimiento está a la expectativa de que su inocencia estará acreditado; sin embargo, se le generaría

nuevamente un daño al ver que el juez de garantías ordena a realizar actos posteriores, que en el peor de los casos se obtengan medios de prueba quizá vulnerando algún derecho y por lo tanto demuestre el fiscal su responsabilidad del imputado.

3.2.3. La acusación como presupuesto del juicio y de la condena

Como establece la doctrina esto exige, en primer término, el previo conocimiento de la acusación formulada, proyectándose así sobre el derecho a defensa, implica además la necesidad de informar de la acusación con un tiempo suficiente para o preparar su defensa, para lo cual el ordenamiento deberá de establecer cautelas suficientes a fin de que "nadie se sienta en el banquillo de una manera sorpresiva" (Neyra Flores, 2015, pág. 237); es decir que, el presunto imputado en toda la investigación que realice el MP debe de tener conocimiento del hechos que le imputa, de tal manera haga valer su derecho como corresponde.

3.2.4. Igualdad de armas.

No es suficiente que haya una contradicción en el proceso, sino que, para que esta sea afectiva, se hace preciso también que ambas partes procesales, acusador y defensa, ostentan los mismos medios de ataque y defensa, lo que implica que las partes tengan idéntica posibilidad y cargas de alegación, prueba e impugnación (Neyra Flores, 2015, pág. 242)

El principio de igualdad de armas se encuentra prescrito en el inciso 3 del Art. 1 del Título Preliminar del NCPP. Al respecto se debe recordar que el imputado no tiene el deber de ofrecer prueba en su contra, la carga de la prueba recae sobre el fiscal, disposición que viene a compensar una inicial desigualdad, pues el segundo cuenta con fondos estatales para investigar el hecho.

De manera que probar la culpabilidad del autor está a cargo de la parte acusadora, en delitos de acción pública, por tanto, el encargado de la persecución será el Ministerio Público, salvo que en los delitos privados (acción privada) será el querellante, pero en ningún caso procederá que

el persecutor del delito sea facultado al órgano de administración de justicia.

3.3. ANÁLISIS DEL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD JUDICIAL

3.3.1. Regulación normativa del principio de imparcialidad judicial

La imparcialidad judicial es uno de los principios que ha recogido el NCPP. En su título preliminar, principio que se debe aplicar en todo momento del desarrollo del proceso penal, y el NCPP lo establece de la siguiente manera:

Art. I.- Justicia Penal.

1. La justicia penal es gratuita, salvo el pago de las costas procesales establecidas conforme a este código. Se imparte con imparcialidad por los órganos jurisdiccionales, competentes y en un plazo razonable.

Tal como lo prescribe el NCPP en el artículo antes citado se resalta que debe primar la imparcialidad judicial en todo el desarrollo del proceso; por ello que, al existir un requerimiento de sobreseimiento, y talvez existe una oposición del actor civil, lo que debe de hacer el juez es elevar actuados al superior del fiscal provincial, de tal manera actúe de forma pertinente, no siendo necesario mandar directamente al fiscal a realizar una Investigación Suplementaria. Porque si bien es cierto el JIP, manda a realizar dichas investigaciones cuando existe una oposición de la parte procesal, sin embargo hay que tener en cuenta que en base al principio de igualdad de armas, el cual faculta a todas las partes procesales actuar conforme la ley lo establece; siendo ello así, la parte que formula oposición tiene todas las facultades de poder solicitar al fiscal a que realice cualquier investigación que se relacione al caso en concreto, entonces porque esperar que el fiscal requiera el sobreseimiento para poder recién formular oposición y por tanto solicitar diligencias suplementarias, si pudo hacerlo anteriormente, sabiendo que la imparcialidad del juez es una garantía que orienta el proceso penal.

Sobre la imparcialidad se ha dicho que: "La imparcialidad significa que para la resolución del caso el juez no se dejará llevar por ningún otro interés fuera de la aplicación correcta de la ley y la solución justa para el

litigio tal como la ley prevé" implica que el juez solo debe limitarse a interpretar y aplicar la ley con objetividad en un caso en concreto, sin tener interés alguno en el resultado del proceso o intención de favorecer alguna de las partes, en tanto solo un juez imparcial resolverá y valorará las pruebas actuadas durante el proceso a fin de construir una verdad formal que permita resolver con justicia, así como, un Juez Imparcial siempre buscará mantener distancia entre las partes y sus abogados (Rojas Tejada & Montenegro Tello, 2017, pág. 96).

Por ello establecemos que un juez que dispone realizar investigación suplementaria estará parcializado con la parte que se opone al sobreseimiento y por tanto vulnerando el principio fundamental que recoge el NCPP.

Un Juez Imparcial debe evitar tener un perjuicio subjetivo o personal al momento de resolver el caso, así como, ofrecer las garantías mínimas con relación al debido proceso, recordando siempre que las partes procesales (acusador y defensa) se encuentran en igual de condiciones. El Juez debe acatar su función de juzgar sin tener interés personal alguno en el resultado del proceso, máxime si en juicio solo cabe dos posibilidades: absolución o condena; así como en la audiencia de control de sobreseimiento (etapa intermedia) cabe determinadas posibilidades: sobreseer, elevar al superior u ordenar Investigación Suplementaria, siendo esta última facultad considerada como ilegal por atentar contra el principio de imparcialidad (Rojas Tejada & Montenegro Tello, 2017, pág. 97).

3.3.2. Vulneración del principio de imparcialidad judicial

Al ordenar el juez de investigación preparatoria realizar diligencias suplementarias es una clara muestra de los rezagos inquisitivos en el nuevo sistema, puesto que ante la decisión del titular de la acción penal de promover el sobreseimiento no tendría el Juez otra alternativa que sobreseer; sin embargo, pensando en la actuación deficiente del fiscal y en evitar la impunidad, es posible que aquel hasta disponga una

investigación suplementaria indicándole al fiscal lo que tiene que hacer (Arévalo Vargas, 2016, pág. 46).

Existe vulneración a este principio pues se debe tener presente que la Investigación Suplementaria únicamente beneficiara a la parte agraviada; además, en juicio intervienen tres sujetos, dos de ellos, estarán uno frente al otro con intereses contrapuestos y un tercero imparcial que resolverá el conflicto, aquí se aplica el aforismo latino que dice: "nadie puede ser juez y parte" (Rojas Tejada & Montenegro Tello, 2017, pág. 97).

Si el proceso es la forma civilizada como presupuesto para la realización del Derecho Penal, es indispensable que el encargado de decidir solo podrá hacerlo con justicia si es imparcial; esto es, si no tiene inclinación favorable o negativa respecto a alguna de las partes o interés personal alguno respecto al objeto del proceso

El solo hecho de admitir la figura de Juez y parte es ir con contra el Principio de Imparcialidad, es desconocer la concepción del proceso (en donde se admite dos partes y un tercero imparcial) y retroceder en la evolución del derecho; así como, se generará desconfianza en la norma debido a que, el imputado no solo tendrá que defenderse de la persecución del Ministerio Público, sino también de un sujeto distinto como el Juez y, cuando ello suceda, comenzará a regir la ley del más fuerte. Es así que frente a conductas que atenten contra la imparcialidad (el Juez tenga interés en el proceso, exista amistad o enemistad notoria con el imputado, etc.) el Nuevo Código Procesal dota de ciertos mecanismos para recusar o inhibir a un Juez (artículo 53 a 59 del NCPP), mecanismos que pueden ponerse en marcha a solicitud de las partes o incluso de oficio (Rojas Tejada & Montenegro Tello, 2017, pág. 97).

3.3.3. Principios que se vulneran de la función fiscal

Se puede establecer que el Juez de Investigación Preparatoria al ordenar realizar Investigación Suplementaria al Fiscal, se advierte que el argumento para ejercer tal facultad es: La Investigación Suplementaria

es una facultad prevista en el artículo 346 inciso 5, del Nuevo Código Procesal Penal que está sujeta a la oposición del requerimiento de sobreseimiento presentado por el Fiscal Provincial, y segundo: que el supuesto para elevar los actuados al Fiscal Superior está supeditado a la inexistencia de oposición al requerimiento de sobreseimiento por alguna de las partes y la discrepancia a dicho requerimiento por parte del Juez, caso contrario como ya se mencionó la Investigación Suplementaria viene a ser una Facultad del Juez de Investigación Preparatoria (Rojas Tejada & Montenegro Tello, 2017, pág. 93)

Los autores Rojas Tejada & Montenegro Tello establecen que, los magistrados de los diversos Juzgados de Investigación Preparatoria, están en la creencia de que la Investigación Suplementaria es un ejercicio legítimo de una de sus facultades por cuanto la norma les ampara, debe tenerse presente que está atenta contra principios que rigen la Función Fiscal, como:

- a) Principio de Legalidad. Debido que el Ministerio Público es el único titular de la acción penal pública y dicha facultad no recae sobre Órgano distinto.
- b) Principio de Imparcialidad. El Ministerio Público, durante la Investigación Preparatoria recaba elementos de convicción tanto de cargo y como de descargo, y al valorarlos de forma objetiva, si está convencido de la responsabilidad del imputado procederá a presentar su requerimiento de acusación, caso contrario tendrá que requerir el sobreseimiento.
- c) Principio de Jerarquía. El Ministerio Público es un órgano jerárquicamente organizado, es así que las decisiones del Fiscal Provincial pueden ser controladas por el Fiscal Superior

Como se puede apreciar de todos los fundamentos expuestos y explicados la existencia de la figura de diligencias suplementarias vulnera el principio de imparcialidad judicial y el principio acusatorio que recoge el NCPP, y también se vulnera principios de legalidad y jerarquía de la función fiscal.

3.3.4. Fundamentos que sostiene la postura

- a) Vulneración al principio acusatorio, en tanto el JIP asumiría un rol de persecutor del delito, rol que lo pertenece exclusivamente al MP, opr lo que en palabras de la doctrina citad este principio implica que existen dos partes y un tercero imparcial, entonces el imputado no solo tendrá que defenderse de la persecución del MP. Si no también a un sujetos distinto como es el Juez.
- b) Vulneración del principio de imparcialidad judicial, concordantemente con los autores citados las diligencias suplementarias solo beneficiará a la víctima o agraviado.
- c) Vulneración al principio de igualdad de armas.- toda vez que este principio implica que cualquiera de los intervinientes en el proceso penal puede solicitar las diligencias que considere pertinentes. ¿Por qué esperar que el MP requiera el sobreseimiento, para recién solicitar diligencias suplementarias?
- d) Al ordenar el juez de investigación preparatoria realizar diligencias suplementarias es una clara muestra de los rezagos inquisitivos, y retroceder en la evolución del derecho procesal penal.
- e) Existencia de una facultada idónea. Elevar los actuados al Fiscal Superior, en tanto exista oposición y certeza de una investigación deficitaria por el Fiscal Provincial.

CONCLUSIONES

- 1. El juez de Investigación Preparatoria al ordenar de manera directa al Ministerio Público realizar diligencias suplementarias basadas en el Art. 346 del Nuevo Código Procesal Penal, inciso 5, vulnera los principios rectores de imparcialidad judicial y principio acusatorio, principios fundamentales del nuevo sistema procesal penal peruano.
- 2. Ante el requerimiento de sobreseimiento por el Ministerio Público, en tanto exista oposición de las partes procesales la alternativa más idónea y menos perjudicial del Órgano Jurisdiccional es elevar las actuaciones al Fiscal Superior para que: se ratifique o rectifique la solicitud del Fiscal Provincial, toda vez de que el titular de la acción penal es potestad única y exclusivamente del Ministerio Público.
- Los principios fundamentales de imparcialidad judicial y acusatorio son derechos de rango constitucional, los que se encuentran reconocidos de manera implícita en el derecho al debido proceso o a la tutela jurisdiccional efectiva.

RECOMENDACIONES

- 1. Al Poder Judicial que ante el requerimiento de sobreseimiento por el Ministerio Público y exista oposición por parte de actor civil, el Juez de Investigación Preparatoria debe siempre elevar los actuados al Fiscal Superior para su respectivo pronunciamiento fiscal, y consecuentemente decidir teniendo en cuenta lo indicado por el Ministerio Público.
- 2. A la Defensa Técnica del imputado utilizar las garantías técnica contra la imparcialidad judicial: Solicitar la inhibición o recusación, cuando verifica que existe un favorecimiento específico a algunas de las partes procesales, como la parcialidad a favor de la víctima o agraviado.
- 3. A los jueces de Investigación Preparatoria que para la mejor aplicación del Nuevo Código Procesal Penal deben cumplir con claridad el principio acusatorio e imparcialidad judicial, para una mejor y transparente administración de justicia.

LISTA DE REFERENCIAS

- Arana Morales, W. (2014). *Manaual de Derecho Procesal Penal.* Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Arbulú Martínez, V. J. (2015). Derecho procesal penal un enfoque doctrinario y jurisprudencial. Lima, Perú: Gaceta Juridica.
- Arévalo Vargas, M. Á. (2016). Investigacion Suplemetaria y La Vulneracion Del Derecho Al Plazo Razonable en el Distrito Judicial de Huaura. (Tesis de para obtener titulo de abogado, Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión, en mencion al derecho procesal penal, Huacho, Perú).

 Recuperado el 05 de febrero de 2019 de: https://www.google.com./url?sa=t&source=web&rct=j&url=http;//repositorio.unjfsc.edu.pe/btstream/
- Cubas Villanueva, V. (2017). *El proceso penal comun aspectos teóricos y prácticos*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Neyra Flores, J. A. (2015). *Tratado de derecho procesal penal.* Lima, Perú: Idemsa.
- Pisfil Flores, D. A. (2013). *Principios Fundamentales del Nuevo Proceso Penal.*Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Príncipe Trujillo, H. (2014). *Nuevo Codigo Procesal Penal Comentado*. Lima, Perú: Legales Ediciones.
- Rojas Tejada, L. R., & Montenegro Tello, M. M. (2017). Fundamentos Juricos Para Derogar La Investigacion Suplementaria Ejercida Por El Juez de Investigacion Preparatoria. (Tesis de para obtener titulo de abogado en mencion al derecho procesal penal, Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo, Cajamarca, Perú)
 - Recuperado el 01 de febrero de 2019 de: https://www.google.com./url?sa=t&source=web&rct=j&url=http;//repositorio.upagu .edu.pe/btstream/
- Rosas Yataco, J. (2009). Derecho Procesal Penal. Lima, Perú: Jurista Editores.
- Salinas Siccha, R. (2014). *La Etapa Intermedia y Resoluciones Judiciales segun el Código Procesal Penal del 2004.* Lima, Perú: Grigley E.I.R.L.
- San Martin Castro, C. (1999). Derecho Procesal Penal. Lima, Perú: Grijley E.I.R.L